

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS132/10
24 de julio de 2001

(01-3741)

Original: español

MÉXICO - INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE EL JARABE DE MAÍZ CON ALTA CONCENTRACIÓN DE FRUCTOSA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Notificación de la apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 24 de julio de 2001, enviada por la Misión Permanente de México al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, México notifica formalmente al Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio su decisión de apelar ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que examinó el caso "*México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*" (WT/DS132/RW), así como determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

En particular, México solicita que el Órgano de Apelación examine y revoque las conclusiones del Grupo Especial de que la imposición por México de derechos antidumping definitivos a las importaciones de JMAF procedentes de los Estados Unidos, sobre la base de la resolución final revisada de SECOFI, es incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, debido a que la insuficiente consideración por México de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y su insuficiente consideración de los posibles efectos del supuesto convenio de restricción en su determinación de la probabilidad de aumento sustancial de las importaciones no son compatibles con las disposiciones de los párrafos 1, 4, 7 y 7 i) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y que México no ha cumplido la recomendación del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto y del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping; así como que México ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo. Estas conclusiones están basadas en cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas erróneas sobre diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD, todas ellas relacionadas con el artículo 21.5 del ESD, incluyendo las siguientes:

./.

En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error e incumplió sus obligaciones al amparo de los artículos 3.4, 7.2, 12.7 y 19 del ESD, al abstenerse de examinar las reclamaciones, según las cuales Estados Unidos recurrió al Órgano de Solución de Diferencias de manera apresurada, sin reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos, como lo exige el artículo 3.7 del ESD, ni celebrar consultas con México respecto de la medida impugnada, así como el incumplimiento, por parte de Estados Unidos, de lo dispuesto en el artículo 6.2 del ESD, al no indicar en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial si se habían celebrado consultas. México considera que la presente diferencia no le fue debidamente sometida al Grupo Especial y, por lo tanto, dicho Grupo Especial no estaba legitimado para formular sus constataciones y conclusiones.

En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en un error al formular su constatación sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, basándose en una interpretación y aplicación errónea de los artículos 3.1, 3.4, 3.7, 17.5 y 17.6 del Acuerdo Antidumping.

En tercer lugar, el Grupo Especial incurrió en un error al formular su constatación relativa a la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, ya que ésta se basó en su constatación sobre la probabilidad de un aumento en las importaciones, la cual, a su vez, se basa en una interpretación y aplicación errónea de los artículos 3.1, 3.4, 3.7, 17.5 y 17.6 del Acuerdo Antidumping.

En cuarto lugar, el Grupo Especial incumplió con la obligación que le imponen los artículos 3.4, 12.7 y 19 del ESD al no haber expuesto en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basaran sus conclusiones y recomendaciones en relación con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.
